

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que, en cumplimiento del art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, someta a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de aprobación de los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de créditos concedidos desde tres de Junio último hasta la fecha en virtud de diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos del presupuesto de gastos de 1857.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Desde el 3 de Junio último en que se dió cuenta á las Cortes de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios autorizados hasta entonces para obligaciones del ejercicio de 1857, en virtud de Reales decretos y con las formalidades de la ley de 20 de Febrero de 1850, se han concedido otros, importantes reales vellón 84.104,554, según la adjunta relacion núm. 1.º

Asimismo se han acordado dos transferencias de crédito al presupuesto de 1857 por los reales vellón 29.649,093 que expresa la relacion número 2.º, una con fecha 27 de Julio próximo pasado, y la otra en virtud del Real decreto de 6 del mes actual.

Constan de los documentos adjuntos, que se presentan á la Consideración de las Cortes, las razones de urgencia y de

necesidad que dieron ocasion á que el Gobierno aconsejase á S. M. el uso de la prerrogativa que, para estos casos concede el art. 27 de la ley de Contabilidad. Y como quiera que la adopcion de tales medidas haya sido, según corresponde y el mismo artículo establece, á reserva de dar cuenta á las Cortes para la aprobacion consiguiente, con este objeto, competentemente autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las mismas el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes rs. vn. 84.104,554, concedidos por diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1857, y expresados en la relacion adjunta núm. 1.º

Art. 2.º Se aprueban igualmente las transferencias á los citados presupuestos de gastos de 1857, mencionadas en la relacion que acompaña con el núm. 2.º: una de rs. vn. 5.515,093, resto del crédito de cuatro millones para construcción de buques de vapor con destino á los mares de Filipinas, autorizado por la ley de 25 de Julio de 1855 y declarado permanente para 1856 por la de 16 de Abril de este último año; y otra de reales vellón 26.154,000, sobrante que, según las cuentas definitivas, resulta de los dos créditos concedidos para obras públicas con aplicacion al ejercicio de 1856, uno de 50 millones por la ley de 14 de Marzo del propio año, y otro de reales vellón 73 millones, dos terceras partes, correspondientes al mismo, del de 109.500,000, asignado al cap. 5.º del presupuesto especial de Bienes nacionales, adjunto á la ley de 16 de Abril siguiente.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—José Sanchez Ocaña.

(Gaceta núm. 43.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Exemo. Sr.: Remitido á informe de

las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real al Juez de primera instancia de Piedrabuena para procesar á D. Luis Perez de Madrid, Alcalde de Alcolea en 1854, por delito de estafa, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones reunidas han examinado un expediente formado por el Gobernador de Ciudad-Real, en el que se consulta, si el Juez de primera instancia de Piedrabuena necesita solicitar su autorizacion para proceder contra D. Luis Perez de Madrid, Alcalde que fué de Alcolea en 1854, en la causa que pende en aquel Tribunal sobre estafa que se supone cometida por tal sujeto.»

Resulta que, para cubrir el cupo correspondiente al pueblo en el anticipo de los 200 millones del Ministerio Domeznech, el Ayuntamiento, con acuerdo del Gobernador, arrendó por varios años diferentes suertes de tierra del prado boyal que tomaron en pública subasta tres ó cuatro sujetos, quienes las subdividieron en 18 ó 20 labradores.

Entregaron estos al Alcalde sus respectivas cuotas, que importaron nueve mil y mas reales, cuya cantidad llevó aquel á la Tesorería, que le proveyó de las competentes cartas de pago. Con noticia que tuvo la actual Municipalidad de que Perez Madrid las habia negociado en beneficio propio y en daño de los interesados, acordó instruir las diligencias que la pareció conducentes á la averiguacion de la verdad; y las remitió al Gobernador, quien las pasó al Tribunal ordinario.

Perez Madrid expuso al Gobernador que cuando se decretó el anticipo se hallaba de Alcalde, y siendo el Ayuntamiento suscriptor voluntario, satisfizo él en su nombre el primer plazo con el importe del arriendo de un terreno que con autorizacion suficiente, se dió á varios convecinos. Añade que, pasado algun tiempo, los interesados le rogaron enagenase las cartas de pago, y ejecutado así, reintegró al mayor número de ellos, no habiéndolo hecho con los demás, porque querian les abonase su valor nominal, cuando habia tenido de perdida la mitad. Presentó un certificado expedido por el Oficial Interventor de la Administración principal de Hacienda de la provincia, del que consta

que cinco sujetos le facultaron para que enajenase el papel. Y por último, Perez Madrid expuso que, puesto se le seguia causa sin que se hubiera solicitado la competente autorizacion, se sirviese el Gobernador oficial al Juzgado para que le manifestara lo que hubiera dispuesto sobre el particular. El Juez de primera instancia contestó ser innecesaria la mencionada autorizacion, porque Perez no era ya Alcalde en la época que se dice haber cometido el delito de estafa, y porque implícitamente la tenia con haberle pasado las diligencias para formarle la competente causa:

Considerando que el Gobernador, en el hecho de haber remitido al Juez el expediente para que, según su resultado, procediese criminalmente contra Don Luis Perez de Madrid, le concedió facultad para procesarle,

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1858.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Ildefonso Egea, celador de vigilancia de Murcia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para demandar en juicio de faltas á instancia de parte al celador de vigilancia D. Ildefonso Egea, por supuesto abuso de autoridad é injurias, autorizacion negada al cuarto Teniente de Alcalde de la ciudad de Murcia por el Gobernador de la provincia.

De dicho expediente resulta, que á consecuencia de las repetidas quejas que se habian dado al expresado celador contra los hijos de Josefa Mata, la amenazó aquel con llevarlos al depósito municipal conocido por las *Recogidas*, pero que lo hizo con objeto de intimidarlos para que se abstuviesen en lo sucesivo de insultar á la señora en cuya casa se hallaba de sirvienta la madre de

Los mismos. El cuarto Teniente de Alcalde, en vista de queja producida ante su autoridad por la Josefa Mata, solicitó del Gobernador autorización para mandar comparecer al celador Egea á juicio de faltas, y aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorización. Posteriormente remitióse por dicho Teniente de Alcalde de Murcia al Gobernador una comunicación, y este lo hizo al Consejo, manifestándole que la interesada Josefa Mata se había presentado desistiendo de su queja contra el celador D. Ildefonso Egea, por lo cual se suspendió toda gestión respecto del mismo:

Considerando que las diligencias practicadas para exigir la presentación de aquel funcionario en juicio de faltas procedían de querrela de injurias, que con arreglo al art. 391 del Código penal solo puede proponer la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado; y que en este negocio la parte querellante ha desistido de su acción; las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de Murcia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1858.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Imo. Sr.: En vista de una instancia de varios Licenciados en Medicina que solicitan recibir el mismo título en Cirugía, con dispensa del depósito ó devolución del que hubiesen efectuado por hallarse en las mismas circunstancias que los médicos de segunda clase, á quienes por Real orden de 2 de Junio anterior se concedió esta gracia, la Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, y considerando que los recurrentes han satisfecho por su título los mismos derechos que se exigen á los Licenciados en ambas ciencias médicas, se ha dignado acceder á la expresada solicitud, y mandar que se les admita á la licenciatura en Cirugía, sin mas gastos que los derechos de exámen y de expedición del título; y que se devuelva el depósito á los que le hubiesen hecho, en la forma prevenida por la Dirección general de Rentas estancadas con fecha 30 del citado mes de Junio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gac. núm. 15.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 45.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á la Reina (Q. D. G.) el Capitan general de Puerto-Rico, en carta número 252 de 17 de Junio último, los graves perjuicios que se originan á los cuerpos de aquel ejército de no remitirse las respectivas filiaciones al embarcarse los reemplazos procedentes de los depósitos de bandera, S. M. se ha servido dispo-

ner se recuerde el cumplimiento de las instrucciones para la recluta de Ultramar de 28 de Febrero de 1854, en cuyo capítulo 2.º se señalan los documentos que deben entregar las personas encargadas de conducir los reemplazos á los Jefes de los depósitos; en el concepto de que exigirá la mas estrecha responsabilidad á los de los cuerpos de que procedan por no remitirlas, y á los de depósito por no hacer presente su falta, si llegare á tener lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1858.—Armero.—Señor.....

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que está dispuesto por Real orden de 10 de Abril de 1854 se pase una revista anual de inspeccion á los cuerpos del Ejército, en la que se halla comprendida la de armamento de los mismos, se ha servido resolver que sin efecto la Real disposición de 22 de Febrero de 1855, que manda se pase en el mes de Diciembre de cada año una revista general de armas, y en su consecuencia que quede asimismo nulo el art. 4.º de las instrucciones para las revistas anuales de Inspeccion que acompañan á la precitada Real orden de 10 de Abril de 1854; entendiéndose el artículo 37 de las mismas del modo siguiente:

«El General que fuere nombrado para pasar la revista anual de Inspeccion dará aviso á los Subinspectores ó Comandantes generales de artillería para que un Jefe ú Oficial del cuerpo pase previamente la de armamento, y con presencia de los ostados en que se exprese el resultado de ella acompañando en la revista general de Inspeccion, quien consignará las observaciones á que haya lugar; debiendo constar en los estados las hechas por el Jefe del precitado cuerpo de artillería. Si en ellos aparecen pérdidas de armas llevadas por los desertores, ó por cualquier otro motivo, hará el Inspector que se le exhiban los documentos justificativos de semejante pérdida, haciéndose tambien cargo del consumo de municiones, comprobando con los documentos que se le presenten si el que ha habido está justificado.»

Por último, es la voluntad de S. M. que si por cualquier motivo dejara de verificarse la revista anual de Inspeccion, tenga entonces lugar la de armamento en los mismos términos que previene la Real orden ya citada de 22 de Febrero de 1855.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1858.—Armero.—Señor.....

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una el licenciado D. Ceferino Fernandez Palomares, representante de Mr. Juan José Chauviteau, registrador de la mina *Aparecida*, situada en término de Toporices, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, recurrente; y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Ad-

ministracion general del Estado, y el licenciado D. Cristino Márto, á nombre de D. Joaquin Garcia Velarde, concesionario de la mina *Angel*, demandados; sobre que declarándose procedente el recurso de revision, se rectifique y enmiende en la primera de sus disposiciones el Real decreto expedido á consulta de mi Consejo Real en 8 de Julio último:

Visto: Visto el referido mi Real decreto, que literalmente dice:

Vistos los expedientes instruidos ante el Gobierno político de Santander, de los cuales resulta:

Que en 22 de Setiembre de 1853 presentó Francisco Arias, subrogado hoy por el demandante, una solicitud al Gobernador, registrando por dos pertenencias la mina *Angel*, situada en tierra de D. Antonio Gutierrez, término de Toporices, distrito municipal de Alfoz de Lloredo, segun rectificacion del interesado que habia señalado el limite de Cabezon de la Sal:

Que en el dia 23 se decretó por el Gobernador el reconocimiento preliminar del terreno conforme á reglamento:

Que el 27 del mismo mes presentó otra solicitud, tambien de registro, por dos pertenencias Mr. Monlieu, subrogado hoy por Mr. Juan José Chauviteau, de la mina de alcohol á que llamaba *Aparecida*, colindante del *Angel*, habiendo recaído el mismo decreto que respecto de esta en el dia 28:

Que en 29 de Marzo de 1854 presentó otro registro por una pertenencia, á que se dió igual situacion que la dada al *Angel*, Mr. Monlieu, cuya solicitud fué tambien decretada como las anteriores:

Que en 29 de Setiembre de dicho año de 1854 procedió el Ingeniero á practicar sobre el terreno el reconocimiento preliminar, resultando, segun los respectivos informes de este funcionario, en cuanto al registro del *Angel*, que habia terreno bastante para las dos pertenencias solicitadas, y que el mineral del criadero descubierto en la forma expuesta por el interesado era igual al de las muestras presentadas por él; en cuanto á la *Aparecida*, que habia criadero descubierto con mineral como lo de las muestras presentadas por el registrador, pero que no podia decirse si tendria terreno bastante hasta que el del *Angel*, anterior en fecha, hiciese la designacion; y en cuanto á la *Precaucion*, que se hallaba en idéntico caso que la *Aparecida*:

Que el Gobernador, á consecuencia de los expresados informes, dictó las oportunas providencias, admitiendo el registro de la mina *Angel*, y suspendiendo la admision de la *Aparecida* y de la *Precaucion*, hasta que, designado el *Angel*, se viese si resultaba ó no terreno franco:

Que el registrador del *Angel* presentó en tiempo hábil su escrito de designacion en la forma siguiente: 30 varas al Este, 570 al Oeste, 120 al Sur y 80 al Norte:

Que practicada la labor legal y cumplidos los demas requisitos de tramitacion, se decretó en 29 de Marzo de 1855, con el pase del expediente al Ingeniero, la demarcacion del *Angel*, cuya operacion se llevó á cabo en 5 de Diciembre á presencia del interesado y de los colindantes, no sin haberla aquel protestado. 1.º Porque el Ingeniero denegó la solicitud que hizo en el acto para que se le midiesen al Sur las 80 varas que habia pedido al Norte y vice versa; y segundo, porque el mismo Ingeniero demarcó al Norte magnético, contra las pretensiones del interesado, las 80 varas que éste habia pedido al Norte, entendiéndose por tal el comun al hacer su designacion:

Que los colindantes contraprotestaron á su vez, habiendo acudido el interesado en la mina demarcada al Gobernador quejándose del Ingeniero, y pidiendo

que se mandase rectificar la demarcacion á tenor de las expresadas protestas.

Que pedido informe por el Gobernador al Ingeniero lo evacuó éste, manifestando en 16 de Febrero de 1856, que era improcedente la solicitud consultada, así en cuanto á la pretendida variacion de Norte á Sur, perjudicial á los derechos de la *Aparecida*, como en lo relativo á la demarcacion al Norte comun, puesto que debia entenderse segun la práctica, en sentir del Ingeniero, que la demarcacion procedia al Norte magnético cuando el designador no expresase distintamente en la solicitud la designacion que la queria al Norte comun ó fijo:

Que elevado el expediente á la Superioridad por el Gobernador, quien se abstuvo de resolver acerca de la anterior solicitud de los interesados en el *Angel*, limitándose á declarar admitido el registro de la *Aparecida* con la cláusula de sin perjuicio, y previo dictamen de la Junta facultativa, se expidió, de conformidad con el mismo, la Real orden de 24 de Abril, otorgando la concesion de la mina *Angel* con la demarcacion dada por el Ingeniero, y contra la cual reclamaron los demandantes.

Visto el escrito presentado por el Licenciado Diaz Ufano formalizando la demanda intentada, y pidiendo, á nombre de D. Joaquin Garcia Velarde, que se deje sin efecto la citada Real orden de 24 de Abril en cuanto perjudica los derechos de su representado, y se mande rectificar la demarcacion de la mina *Angel*, midiendo al Sur las 80 varas que se le dieron al Norte, y á este las 120 que se midieron al Sur; y cuando á esto no hubiere lugar, que se mande asimismo rectificar la demarcacion, y se mida en direccion al Norte comun, segun lo pretendió el designador, la línea que el Ingeniero extendió en direccion al Norte magnético:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda en cuanto á la variacion pretendida por el demandante en el acto de demarcar la mina, y que se confirme la Real orden reclamada:

Vista la contestacion dada á la demanda por el Licenciado Palomares pidiendo, á nombre de Mr. Juan José Chauviteau, que se desestime por improcedente, y que se confirme en todas sus partes la Real orden de 24 de Abril:

Visto el art. 11 de la ley de Minas de 11 de Abril de 1849, que concede á los interesados la facultad de establecer sus pertenencias al rumbo ó en la direccion que estimen mas conveniente:

Visto el art. 47 del reglamento de 31 de Julio del mismo año, previniendo que dentro del término de 30 dias, contados desde la admision del registro, deberá el interesado hacer la designacion de pertenencia:

Visto el art. 48, en que se previene la publicacion de las designaciones:

Visto el art. 59, cuyo caso segundo determina que la demarcacion de pertenencias se verifique conforme con la designacion hecha por el interesado, bien con su longitud al hilo del criadero, bien cruzadas ó trazadas de otro modo cualquiera, con tal que no se sobrepongan entre sí:

Considerando, en cuanto al primer extremo de la demanda, que una vez designada la pertenencia, no puede el interesado variar la designacion siempre que el cambio infiera perjuicio á un tercero, y por tanto, que no procede la variacion entre las medidas de Norte á Sur y vice versa, pretendida por el registrador en el acto de demarcar la mina *Angel*, puesto que podia perjudicar el registro de la *Aparecida*:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la demanda, que la demarcacion de pertenencia debe ajustarse á la designacion del interesado, á quien faculta el art. 11 de la ley para esta-

blecerla al rumbo que estime conveniente, y por consiguiente que la mina *Angel* debió demarcarse al rumbo del Norte común ó vulgar, según solicitó el interesado, primer registrador del terreno;

Vengo en mandar que se rectifique la demarcación de la mina *Angel*, y se mida al Norte común la línea que se le demarcó al magnético; y en desestimar la demanda presentada por el Licenciado D. Gregorio Díaz Ufano en los demás extremos que contiene, confirmando del mismo modo la Real orden de 24 de Abril de 1856, por la cual se otorgó la concesión de la mina *Angel* á Don Joaquín García Velarde:

Visto el escrito de recurso presentado por el Licenciado Fernández Palomares pidiendo, á nombre de Mr. Juan José Chauviteau que, declarándose procedente la revisión del Real decreto de 8 de Julio citado, se rectifique y enmiende en cuanto dispone que la demarcación del *Angel* se verifique al Norte común ó vulgar:

Vistos los escritos presentados por mi Fiscal en defensa de la Administración, y por el Licenciado Martos en representación de García Velarde, pidiendo que se desestime el recurso por improcedente, con imposición de daños y perjuicios:

Vista la sección segunda del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que trata de los casos en que procede el recurso de revisión, entre cuyos casos comprende el art. 228 los siguientes:

Primero. Si hubiere contrariedad en las disposiciones de la definitiva.

Segundo. Si hubiere recaído sobre cosas no peditas.

Tercero. Si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

Cuarto. Si se hubiere dictado por menor número de Consejeros que el prevenido por reglamento.

Vistos los artículos 229 al 232 inclusive de la misma sección:

Considerando que los recursos de revisión de las resoluciones definitivas no proceden sino en los casos determinados taxativamente por el reglamento, y que el Licenciado Palomares, al impugnar la sentencia de 8 de Julio, no expresa en que consiste la contrariedad de sus disposiciones, sino que únicamente se refiere á ella de una manera vaga en la súplica de su demanda:

Considerando que al disponerse en la misma resolución:

1.º Que se varíe la demarcación dada á la mina *Angel* por el Ingeniero.

Y 2.º Que no há lugar á cambio alguno en la designación; lejos de haber contrariedad, se respeta en ambas disposiciones el principio legal de que la designación hecha por el interesado debe ser la base invariable de toda demarcación minera:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Saturnino Calderón Collantes, D. Florencio Rodríguez Vamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Olañeta, Don Santiago Fernández Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Velluti, D. Serafín Estévez Calderón, D. José Sandino y Miranda, D. Fermín Salcedo, y D. José Caveda,

Vengo en declarar improcedente el recurso de revisión del Real decreto de 8 de Julio último, interpuesto por el Licenciado Fernández Palomares á nombre de Mr. Juan José Chauviteau, registrador de la *Aparecida*.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

Publicación.—Leído y publicado el

anterior Real decreto por mi el Secretario general hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que D. Manuel de Sierra y Moya cese en el desempeño del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, que tuve á bien conferirle en comisión por mi Real decreto de 3 del corriente, disponiendo al mismo tiempo que vuelva á ocupar su plaza de Consejero Real ordinario.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en disponer que D. Victorio Fernández Lascoiti, Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se encargue interinamente de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda José Sánchez Ocaña.

(Gaceta núm. 19.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Celanova y el de la Capitanía general de Galicia acerca del conocimiento de los procedimientos relativos á D. José González, Alcalde del Ayuntamiento de La Bola, por el arresto de un cabo y varios individuos del cuerpo de carabineros; autos de los que resulta:

Que recibida noticia confidencial por dicho cabo del puesto de Celanova, José da Pena, de que en casa de José Miguez, vecino de Podentes, feligresía de aquel Ayuntamiento, había sal de contrabando, pasó á la misma en 17 de Agosto último, y adoptó para la aprehensión las medidas que estimó convenientes, entre ellas la de colocar á la puerta de la referida casa, para que nadie saliese de ella, á uno de los carabineros, José Gestal, quien, viendo que Miguez se escapaba por un corredor, lo persiguió; y no pudiendo alcanzarlo, le disparó un tiro, de cuyas resultas cayó herido el fugitivo:

Que al oír el tiro acudió el cabo y arrestó á Gestal, y llegando poco después el Alcalde acompañado de un sargento y un individuo de la Guardia civil, practicado el reconocimiento de la casa y hallados dos costales de sal, arrestó al cabo y á los carabineros, dando parte al Juez de primera instancia de Celanova, quien le ordenó que conservase arrestados al cabo y carabineros y procediese á instruir las primeras diligencias, que el mismo Juez pasó á continuar:

Que esto puso en libertad á los arrestados por el alcalde, é inhibiéndose del conocimiento de las actuaciones, las pasó á un Fiscal militar que instruyó otras sobre lo ocurrido; y unidas todas y elevadas á plenario, se trató de proceder contra el Alcalde, por lo cual éste excitó al Juez de primera instancia para que no se le molestase por la jurisdicción militar, y se formalizase en caso

necesario la oportuna competencia:

Que estimado así por el Juez civil ordinario, se pasó el correspondiente oficio á la jurisdicción militar exponiendo que el Alcalde en las primeras diligencias sobre el tiro disparado á Miguez, que era un delito común, había funcionado como auxiliar del Juzgado ordinario, y que, según el art. 108 del reglamento de Juzgados, los Jueces de primera instancia eran los competentes para conocer de las faltas que cometiesen los Alcaldes en desempeño de funciones judiciales como tales auxiliares:

Y por último, que el Juzgado militar se negó á abstenerse de proceder contra el Alcalde, y aceptó la competencia, apoyándose en que éste, abusando de su autoridad, había incurrido en el delito de conspiración contra la tropa y atropello de guardia y centinela, acerca de lo cual era la única competente la jurisdicción militar, según el art. 4.º, título 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, debiendo ser juzgado el Alcalde en consejo de guerra ordinario, con arreglo á las Reales ordenes de 1771 y 1782, y en que, con respecto á las penas en que el mismo Alcalde hubiese podido incurrir por abuso de autoridad y en el desempeño de funciones judiciales, podría remitirse el oportuno tanto de culpa al Tribunal correspondiente:

Vistos: Siendo ponente el Ministro D. Ramón María Arriola:

Considerando que el hecho de haber procedido el Alcalde de la Bola al arresto del cabo y carabineros por haber llegado á su noticia que estos habían herido á una persona no puede merecer la calificación de insulto ó atropello á centinelas:

Considerando que si el referido Alcalde abusó al ejercer las funciones judiciales, corresponde á sus ordinarios superiores únicamente exigirle la debida responsabilidad por no aparecer delito que cause desafuero.

Decidimos esta competencia á favor de la Real jurisdicción civil ordinaria, y mandamos que se devuelvan á cada uno de los Juzgados sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, pasándose por el de la Capitanía general de Galicia al de primera instancia de Celanova el correspondiente tanto de culpa respectivo al Alcalde del Ayuntamiento de la Bola.

Así por la presente providencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*, remitiéndose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 20 de Enero de 1858.—Ramón María Fonseca.—Juan Martín Carramolino.—Ramón María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramón María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 22.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la ley de 22 de Abril de 1855, por la cual se autorizó la formación de la compañía anónima titulada *Sociedad del canal de la Albufera* y se aprobaron sus estatutos, consignados en escrituras de 8 de Diciembre de 1852, 20 de Abril de 1854 y su adicional de 8 de

Diciembre de este último año:

Vista la exposición documentada que por conducto y con apoyo del Gobernador de Valencia elevó la expresada compañía con fecha 9 de Julio de 1855, en solicitud de que se autorizara el aumento del capital social por valor de tres millones de reales, representado en acciones cuya emisión había sido acordada en junta general de accionistas:

Vista la Real orden de 5 de Febrero de 1856, por la cual, oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se declaró conveniente y necesario el referido aumento de capital, mandando que se procediera á emitir las 3,000 acciones de nueva creación:

Vistas las comunicaciones del citado Gobernador de Valencia, de la Sociedad del canal de la Albufera y de la de crédito titulada la *Union Comercial*, domiciliada en Barcelona, y el convenio celebrado entre estas empresas, del cual resulta que la denominada *Union Comercial* se compromete á concluir las obras del canal, reconociendo á sus concesionarios cierto número de acciones de las primitivas, reservándose algunas, suscribiendo parte de las nuevas y encargándose de la colocación de las restantes:

Vista la Real orden de 1.º de Noviembre último, por la cual se mandó reformar el expresado convenio, y se dispuso que se colocaran las 5,000 acciones de nueva creación, ó al menos 4,000 para completar con este último número el de 4,000, ó sean las dos terceras partes de las 6,000 en que se ha de haber representado el capital social, y esto con la precisa condición de que los nuevos suscritores habían de hacer efectivo el total importe de las acciones que suscriban igualándose á todos los accionistas en el percibo de los beneficios que tuviere la Empresa después de concluidas las obras, porque hasta entonces no podía autorizarse un interés fijo según se ofrecía:

Vista la nueva escritura de convenio otorgada por la sociedad del canal de la Albufera, en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Real orden de 1.º de Noviembre próximo pasado, y la certificación remitida por el Gobernador de la provincia, de la cual resulta, que la sociedad de crédito denominada la *Union Comercial* ha suscrito las 5,000 acciones de nueva creación y realizado el pago de 1,000 de dichas acciones en observancia de lo prescrito por la misma Real orden de 1.º de Noviembre último:

Considerando que por este medio ha venido á efectuarse el necesario aumento de capital de la sociedad del canal de la Albufera, reorganizándose esta compañía con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las sociedades anónimas, á las de crédito y á las concesionarias de obras públicas, Vengo en aprobar definitivamente el referido aumento de capital y el convenio que al efecto y con arreglo á mi Real orden de 1.º de Noviembre próximo pasado, han celebrado las sociedades la *Union Comercial* de Barcelona y la del *Canal de la Albufera*, la cual continuará rigiéndose por sus estatutos, según fueron aprobados por la ley de 22 de Abril de 1852, excepto en cuanto se refieran á que el capital social consista en seis millones de reales.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Meucos.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Contabilidad.

La Reina (q. D. g.) se ha impuesto

de la instancia que de su Real orden se sirvió V. E. remitir á este Ministerio en 15 de Abril último, promovida por el Oficial segundo retirado del Cuerpo administrativo de la Armada D. Angel Albizu, residente en Burdeos, en solicitud de que se le admita la cesion que hace á la Hacienda de la cantidad que le corresponde, ya por atrasos de sueldos en servicio activo, ó ya por el retiro que le pertenezca; y S. M., de conformidad con lo opinado por las extinguidas Direccion general de la propia Armada y Ordenacion general de Marina, se ha dignado acceder á dicha solicitud, admitiendo á Albizu la cesion de los atrasos del tiempo que sirvió en el referido cuerpo, ascendentes á 37,858 rs. 50 cénts. vn., puesto que no consta disfrute haber de retiro, disponiendo se publique en la Gaceta este rasgo de desprendimiento para satisfaccion del promovente, á quien S. M. ha tenido á bien concederle los honores de Oficial primero del ya citado Cuerpo administrativo de la Armada, en la clase de retirado en que se encuentra. De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1858.—Fermín de Ezpeleta.—Sr. Ministro de Estado.

(Gac. núm. 25.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 89.

D. Joaquin de Sanroman Veci y Don Juan de la Huerta Vegas, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín

oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 24 de Febrero de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 6 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina lo que sigue.—Por Real orden de 26 de Junio de 1856, se reconoció á Petronila Torceda y Frago, de estado viuda, el derecho á la trasmision de la pension de tres reales vellon diarios, que disfruta su madre Juana Frago, con arreglo al decreto de las Cortes de 23 de Octubre de 1811, considerando á la recurrente comprendida en la Real orden de 25 de Marzo de 1856 y como la voluntad de S. M. conformándose en un todo con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 30 de Mayo del referido año de 1856, fué que aquella disposicion sirviera de medida general para los casos de igual naturaleza que pudieran presentarse, cuya circunstancia se omitió, ha dispuesto se haga esta reclamacion con el indicado objeto. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 17 de Febrero de 1858.—Pascual del Real.—En cumplimiento de lo que se sirve

prevenir el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Santander 20 de Febrero de 1858.—El General Gobernador, Sanz.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Seccion 1.ª—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel encargado del despacho de la Direccion general de Infanteria lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para que conceda el pase de un cuerpo á otro á los cadetes que sirven en los de Infanteria, cuando los padres, parientes, ó personas encargadas de su asistencia lo soliciten con el fin de tenerles á su inmediacion, siempre que haya vacante en el que deseen ingresar; pero con la circunstancia de que estos pases no podrán tener lugar sino despues de que se celebren los exámenes del trimestre que estuviesen estudiando, y que si en algun caso especial lo otorgase V. S. antes de verificarse aquel acto, deberán volver á cursarlo en el cuerpo á que fueron nuevamente destinados.—De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y con el fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 19 de Febrero de 1858.—Pascual de Real.

En cumplimiento de lo que se sirve prevenir el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se inserta en el Boletín oficial de esta provincia.—El General Gobernador, Sanz.

Se compra toda clase de papel del Estado, diferido, consolidado, amortizable de primera y segunda

clase, vales consolidados ó no consolidados y demas títulos negociables.

Las personas que gusten enagenar estos valores, pueden dirigirse á D. Rodrigo Pelaez, calle de Santa Clara, Instituto provincial.

COMPENDIO

DE LA

PALEOGRAFIA ESPAÑOLA,

ó Escuela de leer todas las letras que se han usado en España, desde los tiempos mas remotos hasta fines del siglo 18.

ILUSTRADA CON 32 LAMINAS EN FOLIO, ordenadas en 4 cuadros murales, escritas y autografiadas por el mismo autor.

Obra utilísima á cuantos se dediquen á las carreras del Profesorado, de Diplomática ó del Notariado, indispensable á los Jueces, Escribanos, Revisores de letras, Abogados, Archiveros, etc., y escrita expresamente para que sirva de texto en todas las escuelas de la Peninsula y dominios españoles.

POR

DON ANTONIO ALVERA DELGRAS.

Se halla de venta, y tambien los cuadernos murales, en provincias, en las principales librerías y corresponsales del Editor de la *Galeria Dramática «El Teatro.»*

Precios de toda la obra, 40 rs. en Madrid y 48 en provincias. De cada cuadro mural 10 rs. en Madrid y 12 en provincias.

Dirigiéndose directamente «Al Editor de la *Paleografia española*, calle del Pez, núm. 40, cuarto 2.º en Madrid,» acompañando libranza corriente, los precios serán para todas las provincias los mismos que en Madrid, y los ejemplares se remitirán francos de porte.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Enero último, en las nóminas de Clases pasivas, que se satisfacen por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia.

CLASE.	NOMBRES.	Sueldo anual.	Motivos y fechas de las Reales órdenes.
ALTAS.			
JUBILADOS DE TODOS LOS MINISTERIOS.			
Jubilado	D. Constantino Lamera	1752	Por Real orden de 22 de Diciembre de 1857.
BAJAS.			
PENSIONES REMUNERATORIAS.			
Viuda	D.ª Josefa Llaguno Penuri	816	Por haber fallecido.
REGULARES.			
Exclaustrado	D. Juan de la Fuente	2190	Por idem idem.
PENSIONISTAS DEL MONTE-PIO CIVIL.			
Viuda	D.ª Eustaquia Gonzaloz Santelices	1250	Por idem idem.
RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.			
Teniente	D. Angel Rodriguez	4860	Por idem idem.
Cabo	D. Juan Crespo Rodriguez	360	Por idem idem.
Soldado	D. Vicente Meruelo	180	Por idem idem.

Santander 12 de Febrero de 1858.—José G. Tuñón.